



GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Dirección Superior: Gabinete Civil de la Presidencia - Palacio de Gobierno - Dirección y Administración: Dirección de Publicaciones Oficiales - Avda. Stella Maris c/ Hernandarias - Teléf.: 498 311 - ASUNCIÓN - PARAGUAY

NÚMERO 237

Asunción, 10 de diciembre de 2007

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

SECCIÓN DESPACHO E INFORMACIONES

SUMARIO

● Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

- Resolución N° 1272/2007
- Resolución N° 1310/2007

Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)
RESOLUCIÓN N° 1272/2007.- POR LA CUAL SE APRUEBAN:
 EL NUEVO REGLAMENTO DEL SERVICIO DE
 CABLEDISTRIBUCIÓN, QUE CONTIENE LAS
 MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO APROBADO
 SEGÚN LA RESOLUCION N° 587/2004 DEL 21.MAYO.2004
 Y MODIFICADO POR RESOLUCION N° 230/2006 DEL
 27.FEBRERO.2006; Y LA NORMA TÉCNICA PARA EL
 SISTEMA DE CABLEDISTRIBUCIÓN.

Asunción, 08 de noviembre de 2007.

VISTO: El Reglamento del Servicio de Cabledistribución aprobado por Resolución N° 587/2004 de fecha 21.05.2004; su modificación por Resolución N° 230/2006 de fecha 27.02.2006; el Interno DNH N° 22/2007 de fecha 22.08.2007; el informe de la Gerencia Técnica de fecha 28.08.2007.

CONSIDERANDO: Que, la Ley 642/95 de Telecomunicaciones y su Reglamento General, faculta a la CONATEL a establecer Normas Técnicas de los Servicios de Telecomunicaciones;

Que, la actualización del Reglamento del Servicio de Cabledistribución tiene por objeto promover la máxima eficiencia en la prestación de los mismos y establecer las condiciones técnicas y operativas que permitan una mejor prestación del Servicio;

Que, conforme al informe de la Gerencia Técnica, la norma técnica propuesta cubrirá la necesidad de contar con una referencia objetiva para las inspecciones técnicas a ser realizadas a las instalaciones de los Sistemas de Cabledistribución instaladas y a ser instaladas además de contar con los parámetros técnicos requeridos para el buen funcionamiento del Servicio;

POR TANTO: El Directorio de la CONATEL, en Sesión Ordinaria del 08 de noviembre de 2007, Acta N° 42/2007, y de conformidad con las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Art. 1° Aprobar el Reglamento del Servicio de Cabledistribución que se anexa a la presente Resolución, que forma parte de la misma y que contiene las modificaciones del Reglamento aprobado según Resolución de Directorio N° 587/2004 del 21.mayo.2004 y modificado por Resolución de Directorio N° 230/2006 del 27.febrero.2006.

Art. 2° Aprobar la Norma Técnica para el Sistema del Servicio de Cabledistribución que se anexa a la presente

Resolución y forma parte de la misma.

Art. 3° Dejar sin efecto las Resoluciones de Directorio N° 587/2004 del 21.05.2004 y N° 230/2006 del 27.02.2006.

Art. 4° Publicar en la Gaceta Oficial.

Art. 5° Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

ARQ. CARMELO DANIEL RUGGILO CASTRO
 Presidente de la CONATEL

Reglamento del Servicio de Cabledistribución

INDICE GENERAL

Reglamento del SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION	3
TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.	3
<i>Capítulo I – Objeto y Ámbito de Aplicación.</i>	3
<i>Capítulo II – Aplicación, Control e Interpretación.</i>	3
<i>Capítulo III – Terminología.</i>	3
<i>Capítulo IV – Naturaleza del SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION.</i>	4
TITULO II: ESPECIFICACIONES TECNICAS.	5
<i>Capítulo I – Especificaciones para la instalación y operación.</i>	5
<i>Capítulo II – Norma a ser utilizada para el SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION.</i>	7
<i>Capítulo III – Homologación de los equipos de cabledistribución.</i>	7
<i>Capítulo IV – Registro Nacional de Servicios de Telecomunicaciones.</i>	7
<i>Capítulo V – Pago de Derecho, Tasas y Aranceles.</i>	7
TITULO III: LICENCIAS.	8
<i>Capítulo I – Requisitos.</i>	8
<i>Capítulo II – Procedimientos Administrativos.</i>	9
<i>Capítulo III: Otorgamiento de la Licencia</i>	13
<i>Capítulo IV: Extinción y caducidad de las Licencias.</i>	13
<i>Capítulo V: Renovación y Modificación de las Licencias.</i>	13
TITULO IV: FUNCIONAMIENTO.	14
<i>Capítulo I – Instalación.</i>	14
<i>Capítulo II – Operación.</i>	15
<i>Capítulo III - Explotación</i>	17
<i>Capítulo IV - Control</i>	18
TITULO V: INFRACCIONES Y SANCIONES.	18
<i>Capítulo I - Infracciones y su Calificación</i>	18
<i>Capítulo II - Sanciones</i>	19
TITULO VI: DISPOSICIONES FINALES.	20
<i>Capítulo I - Notificaciones</i>	20
<i>Capítulo II - Plazos de adecuación al Reglamento.</i>	20

Reglamento del SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo I - Objeto y Ámbito de Aplicación.

Artículo 1º El presente Reglamento establece las disposiciones que regulan el otorgamiento de Licencias y la instalación, operación, funcionamiento y explotación del SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION, en el marco de lo dispuesto por la Ley de Telecomunicaciones vigente y en sus Normas Reglamentarias.

Capítulo II - Aplicación, Control e Interpretación.

Artículo 2º La aplicación y el control de las disposiciones del presente Reglamento, así como su interpretación, corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Todo informe técnico de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones sobre las materias tratadas en el presente Reglamento, tendrá el valor de prueba pericial.

Capítulo III - Terminología.

Artículo 3º Los términos y expresiones empleados en el presente Reglamento tendrán el significado que se les asigna en la Ley de Telecomunicaciones, en sus Normas Reglamentarias, en este Reglamento, o en su defecto, en los convenios y acuerdos internacionales de telecomunicaciones vigentes en el país.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1.- **Abonado:** es el usuario que ha celebrado un contrato de prestación del SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION, con un titular de Licencia para la explotación de dicho servicio;

2.- **Área o Localidad de Cobertura:** área geográfica especificada en la Resolución de Licencia en la cual se autoriza la instalación y explotación del SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION;

3.- **Cabecera:** es donde se realiza la generación y/o la recepción, el procesamiento de las señales de televisión, el inicio del transporte y la distribución de la señal correspondiente a la Red del SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION, para los abonados, dentro de área de Cobertura. La cabecera está compuesta por el Centro de Recepción y por el Centro de Procesamiento de Distribución;

4.- **Centro de Procesamiento de Distribución:** es donde se realiza el procesamiento de las señales de televisión y se inician el transporte y la distribución de la señal correspondiente al sistema, para los abonados, dentro del área de cobertura. El centro de procesamiento y distribución debe ser capaz de controlar la emisión y calidad de cada uno de los canales emitidos, en forma individual. Se considerarán parte del centro de procesamiento y distribución los equipos concernientes a un canal de generación propia, en caso de existir;

5.- **Centro de Recepción:** es donde se reciben las señales de televisión ya sea por enlaces satelitales o terrestres, para su posterior transporte y distribución;

6.- **Homologación:** comprobación y verificación de la compatibilidad de funcionamiento y operación de un equipo de telecomunicaciones con una red o sistema de telecomunicaciones, de acuerdo a normas técnicas establecidas;

7.- **Satélite:** estación espacial destinada a transmitir o retransmitir señales de radiocomunicación y realizar enlaces con estaciones terrenas;

8.- **Servicios de Difusión:** son servicios de telecomunicaciones que permiten la transmisión o emisión de comunicaciones en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea;

9.- **Servicio de Cabledistribución:** es aquel servicio de difusión, que distribuye señales de sonido y video por línea física de multicanales a multipunto destinado al público interesado sobre una base de suscripción;

10.- **Telecomunicaciones:** es toda transmisión y/o emisión y recepción de señales que representan signos, escrituras, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, por medios físicos, medios electromagnéticos, medios ópticos u otros;

11.- **Televisión:** forma de Telecomunicación que permite la transmisión de imágenes no permanentes de objetos fijos o móviles;

12.- **Televisión Codificada:** señal de televisión sometida a un proceso electrónico que altera su forma original, para hacerla ininteligible en los receptores que no dispongan del dispositivo específico para su recomposición;

13.- **Usuario:** persona física o jurídica que en forma eventual o permanente, tiene acceso a algún servicio público o privado de telecomunicaciones.

Capítulo IV - Naturaleza del SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION.

Artículo 4º El SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION, de conformidad a lo establecido en la ley de Telecomunicaciones, es un servicio cuyas emisiones, en modalidad multicanal, están destinadas a ser recepcionadas solo por quienes suscriban el correspondiente contrato de prestación de prestación de servicio con el proveedor de dicho servicio, el que podrá establecer una contraprestación económica o tarifa por su suministro. Su prestación requiere de Licencia otorgada mediante Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a solicitud de parte interesada. El SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION se prestará en régimen de libre competencia.

Artículo 5º La Licencia para la explotación del SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION se otorgará por un plazo de diez años, contados desde la fecha de notificación de la respectiva Resolución dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Estas Licencias podrán ser renovadas por igual periodo, a solicitud de parte, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones, en sus Normas Reglamentarias y sus modificaciones, y en este Reglamento.

Artículo 6º Los prestadores del SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION, no podrán subarrendar la red ni ofrecer servicios diferentes que el SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION, ni usarlo con fines distintos a lo indicado en este Reglamento, sin el previo otorgamiento del título habilitante por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y del cumplimiento de los requisitos exigidos por la reglamentación del servicio correspondiente.

Artículo 7º La explotación de cualquier servicio de valor agregado, a través del SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION, o la explotación de cualquier servicio de telecomunicaciones que requiera la utilización de la infraestructura y/o red correspondiente al SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION, requerirá de la autorización previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad a lo establecido en el Reglamento pertinente y deberá ser inscrito en el Registro Nacional de Servicios de Telecomunicaciones.

Como condición para el otorgamiento de títulos habilitantes es necesario que el SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION esté instalado y funcionando para lo cual previamente debió obtener la aprobación para la puesta en servicio por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 8º La Licencia para la explotación del SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION no podrá ser transferida, salvo autorización previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, conforme lo dispuesto por el Artículo 63º de las Normas Reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones. Requerirá de autorización otorgada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la venta o cesión de acciones o participaciones sociales que produzcan, por parte de la vendedora o cedente, la pérdida del control social o de la posibilidad de formar la voluntad social.

TITULO II: ESPECIFICACIONES TECNICAS.

Capítulo I - Especificaciones para la instalación y operación.

Artículo 9º El SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION deberá ser instalado y explotado cumpliendo todos los requisitos fijados en la norma técnica que se anexa al presente Reglamento.

Artículo 10° El proyecto técnico y las instalaciones para la explotación del SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION, deben ser aprobadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, y sujetos a verificación, inspección y fiscalización.

Artículo 11° Las señales destinadas a los usuarios serán transmitidas en las canalizaciones asignadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 12° El tendido de la red de distribución, como también los detalles constructivos para el soporte de los mismo, deberá contar con la aprobación de la autoridad municipal correspondiente, como así también con la de los organismos o empresas propietarias de las postaciones, ductos, etc., destinados a otro fines para su utilización.

Artículo 13° El titular de la Licencia deberá contar con una Cabecera o Centro de Procesamiento y Distribución, pudiendo estar ubicado dentro del Área de Cobertura o fuera de ella. En este último caso, queda expresamente prohibida la distribución fuera del área de cobertura autorizada.

Asimismo, el titular de la Licencia podrá modificar la ubicación de la Cabecera o del Centro de Procesamiento y Distribución de conformidad con lo dispuesto por el presente Reglamento.

El Centro de Procesamiento y Distribución debe ser capaz de controlar la emisión y calidad de cada uno de los canales emitidos, en forma individual.

Artículo 14° El titular de la Licencia podrá recibir directamente señales de radiodifusión televisiva de la República del Paraguay, por medio de un sistema de recepción conectado con la Cabecera, ya sea por medio propio o arrendado de terceros, siempre que estos cuenten con el título habilitante correspondiente.

Artículo 15° Los radioenlaces utilizados deben ajustarse a la normativa vigente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Para el efecto deberá solicitarse la autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la cual asignará las frecuencias correspondientes para el mismo, en caso de considerar viable la propuesta. Las torres de soporte de las correspondientes antenas deberán cumplir con la normativa vigente, en cuanto a la altura, ubicación y balizamiento.

Artículo 16° El titular de la Licencia podrá recibir señales de televisión, por medio de un sistema de recepción satelital, el cual deberá operar con un satélite que su cobertura abarque el territorio paraguayo con niveles de señal establecidos en la norma técnica que se anexa al presente Reglamento.

Artículo 17° El titular de la Licencia instalará la estación terrena de recepción en la Cabecera con la autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, desde donde efectuará, en forma única e independiente, los enlaces vía satélite utilizando para ello la capacidad del segmento espacial de los Operadores Satelitales con los cuales la Comisión Nacional de Telecomunicaciones mantiene acuerdos operativos.

Artículo 18° Las características técnicas requeridas para los equipos terminales que forman parte de la estación terrena, estarán sujetas al cumplimiento de las últimas recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT-T, UIT-R).

Artículo 19° El titular de la Licencia deberá presentar todos los datos técnicos y operacionales de sus estaciones terrenas de recepción, conforme a los requerimientos de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y de los Operadores Satelitales. Deberá garantizar el cumplimiento de los parámetros técnicos establecidos.

Artículo 20° El titular de la Licencia deberá indicar la posición geográfica de sus estaciones terrenas de recepción, latitud, azimut, elevación de la antena y las frecuencias que utilizará para la recepción de las señales de televisión.

Artículo 21° En ningún caso la Comisión Nacional de Telecomunicaciones será responsable de daños, incidentes o pérdidas de utilidades ocasionadas por fallas o demoras del Operador Satelital en la provisión de la capacidad del Sistema de Telecomunicaciones por Satélite.

Artículo 22° Los centros de procesamiento y distribución y/o cabeceras correspondientes al SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION podrán conectarse entre sí, y/o con las estaciones de otro servicio de radiodistribución, a los efectos de proveer/recibir señales de televisión, para su distribución en el Área de Cobertura, siempre que cuenten con la previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y de las empresas proveedoras de dichas señales.

Lo anterior, sin embargo no autorizará modificación alguna, en el Área de Cobertura que individualmente les haya sido otorgada en sus respectivas licencias.

Esta conexión deberá realizarse dando cumplimiento a los acuerdos de derechos de autor y de propiedad intelectual.

Artículo 23° No obstante lo señalado en el artículo anterior, será de responsabilidad de cada titular de Licencia para la explotación del SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION, todo lo referente al contenido de la programación que transmitan a través de sus centros de procesamiento y distribución, en relación al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulen dicho aspecto, como también, los relacionados con los derechos de autor, propiedad intelectual o de aplicación general a los medios de comunicación.

Artículo 24° La conexión indicada en el Artículo 22 deberá realizarse bajo las siguientes condiciones:

- * El que provea las señales de televisión debe contar con Licencia y habilitación expedidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, además de encontrarse al día en sus obligaciones con el Ente Regulador;

- * El que reciba las señales de televisión debe contar con Licencia expedida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones;

- * Se deberá presentar el contrato de conexión ante los prestadores para su aprobación por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones que emitirá un pronunciamiento expresando su conformidad o formulando las disposiciones técnicas que serán obligatoriamente incorporadas al contrato;

- * Se deberá presentar para su aprobación el proyecto técnico-económico de todo lo concerniente al enlace de conexión, firmado por un profesional técnico matriculado con categoría I en la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Capítulo II – Norma a ser utilizada para el SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION.

Artículo 25° El SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION en la República del Paraguay, se prestará únicamente en el sistema PAL y en la norma de distribución "N".

Capítulo III – Homologación de los equipos de cabledistribución.

Artículo 26° Los equipos utilizados para la recepción, generación, procesamiento y distribución de las señales de cabledistribución, así como para su eventual codificación, deberán estar homologados cumpliendo todos los requisitos fijados en la norma técnica respectiva de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Para los fines de planificación del servicio de cabledistribución, se utilizarán las características técnicas de receptores de televisión de calidad "media baja", definido por el órgano competente de la UIT.

Capítulo IV – Registro Nacional de Servicios de Telecomunicaciones.

Artículo 27° La Comisión Nacional de Telecomunicaciones incluirá en el Registro Nacional de Servicios de Telecomunicaciones a los titulares de Licencia para explotar el SERVICIO DE CABLEDISTRIBUCION, el que será de conocimiento público.

Capítulo V – Pago de Derecho, Tasas y Aranceles.

Artículo 28° Por el otorgamiento de la Licencia para la explotación del servicio de cabledistribución, el titular deberá pagar un Derecho, conforme lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones, en sus Normas Reglamentarias, así como en las Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en la materia.

Artículo 29° El derecho por otorgamiento de la Licencia previsto en el artículo anterior, se abonará por única vez por cada periodo de Licencia y su pago es requisito indispensable para el inicio de la vigencia del acto jurídico implícito en la Licencia otorgada. Dicho pago deberá verificarse en el plazo de sesenta días siguientes a la fecha de la notificación del otorgamiento de la Licencia.

Artículo 30° Por la explotación comercial de la Licencia del servicio de cable distribución, el titular deberá pagar una tasa anual equivalente al 1 (uno) por ciento de sus ingresos brutos. Esta tasa se abonará en la modalidad de pago a cuenta del monto que en definitiva le corresponda pagar, en cuotas mensuales, equivalentes al 1 (uno) por ciento de los ingresos brutos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de las Normas Reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones, y de acuerdo a los procedimientos aplicados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 31° Por la utilización del espectro radioeléctrico, el titular de Licencia para la explotación del servicio de cable distribución, deberá pagar el arancel anual que, al efecto, fije la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en su reglamentación vigente al respecto.

Artículo 32° Las Licencias para la explotación del servicio de cable distribución, que se otorguen durante el transcurso del año, deberán pagar un arancel proporcional a la duodécima parte del arancel anual, como tantos meses faltaren para la terminación del año, computados a partir de la fecha de solicitud de habilitación o a partir de la fecha de vencimiento del plazo para la puesta en servicio, fijada en la Resolución de otorgamiento de Licencia.

Artículo 33° Transcurrido el plazo indicado en el Artículo anterior se aplicará, lo dispuesto en el artículo 127 de las Normas Reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones.

Artículo 34° El titular de la Licencia que reciba señales de televisión proveídas por la cabecera o estación de otro titular de Licencia, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, deberá pagar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, por cada canal de televisión recepcionado, un monto igual al arancel por uso del espectro radioeléctrico.

Artículo 35° Lo indicado en el artículo 33° se aplicará también a lo establecido en el artículo 34°.

Artículo 36° Por la realización de la inspección de habilitación, el titular de Licencia para la explotación del servicio de cable distribución, deberá pagar el monto que, al efecto, fije la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en su reglamentación vigente al respecto.

TÍTULO III: LICENCIAS.

Capítulo I – Requisitos.

Artículo 37° Sólo podrán ser titulares de Licencia para la explotación del servicio de cable distribución, personas físicas de nacionalidad paraguaya mayores de edad o personas jurídicas, constituidas en el Paraguay y con domicilio en el país, cuyo objeto social incluya el rubro de prestación de servicios de telecomunicaciones, de difusión y/o cable distribución.

Las personas físicas y los Presidentes, Directores, Administradores o Gerentes y representantes legales de las personas jurídicas mencionadas precedentemente, no deben:

- (a) Haber sido declarados, según la Ley, incapaces para ejercer el comercio.
- (b) Estar condenados por delitos con penas privativas de la libertad.

Además, los mencionados presidentes, administradores y representantes legales deberán ser paraguayos. Sin embargo, los directorios de las personas jurídicas podrán estar integrados por extranjeros, siempre que no constituyan mayoría.

Para el caso de extranjeros, los mismos deberán cumplir con las disposiciones migratorias vigentes.

El titular de la Licencia, el presidente, directores, el administrador o gerente y los representantes legales, no podrán tener ningún interés

directo en otra empresa prestadora del servicio de cable distribución.

Artículo 38° La Comisión Nacional de Telecomunicaciones no dará trámite a solicitudes de Licencia para la explotación del servicio de cable distribución, cuando concurren una o más de las siguientes situaciones:

- (a) Su otorgamiento ponga en peligro real o potencial la seguridad nacional o sea contrario al interés público.
- (b) El solicitante no tenga suficiente capacidad técnica y económica para ejecutar el proyecto presentado.
- (c) El solicitante o alguno de los socios, tratándose de personas jurídicas, hubiese sido sancionado con la cancelación de alguna concesión, Licencia o autorización del servicio de telecomunicaciones. Lo anterior no se aplicará cuando la causal de la cancelación haya sido la falta de pago de la tasa por explotación comercial del servicio o el arancel por la utilización del espectro radioeléctrico. En tal situación, el pago de dichos conceptos será requisito indispensable para que se acoja la solicitud de concesión, Licencia o autorización.

- (d) El solicitante estuviera incurso en alguna de las prohibiciones establecidas en la Ley de Telecomunicaciones o en sus Reglamentos.

Capítulo II – Procedimientos Administrativos.

Artículo 39° En general, el proceso normal para otorgar una Licencia para la explotación del servicio de cable distribución, constará de las siguientes etapas:

- (a) Presentación de las solicitudes de Licencias, por parte de los interesados.
- (b) Examen de las solicitudes por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a los efectos de verificar que la solicitud contenga o esté acompañada de la información y documentación exigidos en este Reglamento, así como el cumplimiento de todas las disposiciones del mismo. También evaluará la factibilidad y coherencia del proyecto presentado y el respeto de las normas técnicas vigentes.

(c) En caso de no reunir alguno de los requisitos técnicos, económicos o jurídicos, se notificará al solicitante a cerca de los documentos u otros datos faltantes, para que dentro del plazo máximo de 60 (sesenta) días calendario cumplan con subsanar lo observado. Expirado el plazo sin haberse cumplido lo requerido, la solicitud se considerará como no presentada y se pondrán a disposición del solicitante los documentos presentados.

(d) En caso favorable la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, mediante conclusiones debidamente fundadas, otorgará la Licencia a quienes ofrezcan de solvencia moral, técnica y económica.

Artículo 40° La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá aceptar o rechazar propuestas, sin que en ningún caso se origine por tal acto, derecho de indemnización alguna.

Artículo 41° Sin perjuicio de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, que expresa o implícitamente se consignen, los solicitantes desde el momento en que aportan la documentación necesaria para obtener la Licencia, declaran conocer todas y cada una de las normas que se aplique al servicio de cable distribución.

Artículo 42° En términos generales, las solicitudes de Licencia para la explotación del Servicio de Cable distribución deberán estar rubricadas por el recurrente en todas sus páginas. Las solicitudes de Licencia deberán contener lo siguiente:

- (a) La solicitud de Licencia, dirigida al Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones;
- (b) Los antecedentes legales de la persona física o de la persona jurídica y de la personería de quien o quienes comparecen en su representación, según sea el caso;
- (c) El proyecto técnico;
- (d) El proyecto económico;
- (e) La propuesta programática.

Artículo 43° La solicitud de Licencia deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

(a) Identificación de la persona física o jurídica solicitante.

(1) Si es persona física, nombres, apellidos, número de cédula de Identidad Policial, nacionalidad, profesión u oficio y mayoría de edad e idénticos datos del representante con poder general para asuntos administrativos.

(2) Si es persona jurídica, nombre de la sociedad, rubro e identificación completa de quien o quienes comparecen como representantes de la persona jurídica solicitante (nombres, apellidos, número de cédula de Identidad Policial, nacionalidad, profesión u oficio y mayoría de edad).

(b) Domicilio, y número telefónico, para los efectos de la postulación, del solicitante y sus representantes.

(d) Área de cobertura.

(e) La solicitud debe ser firmada por el interesado si éste es una persona física o, si es una persona jurídica, por los representantes que comparecen en la petición.

Cualquier modificación que se produzca respecto a los datos requeridos en este punto, deberá ser comunicada por nota siendo firmada por el o los solicitantes. En caso de persona jurídica por su representante legal, gerente o director.

Artículo 44° La solicitud de Licencia deberá ir, necesariamente, acompañada de los siguientes antecedentes legales:

(a) De la Persona física:

(1) Fotocopia autenticada por Escribano Público de la cédula de Identidad Policial, certificando la nacionalidad paraguaya.

(2) Currículum Vitae, indicando como mínimo datos personales, estudios cursados.

(3) Constitución de domicilio legal para todos los efectos relacionados con la solicitud.

(4) Constancia de no poseer antecedentes penales, expedida dentro de los últimos sesenta días, previos a su presentación, por la Sección Estadísticas Criminales del Poder Judicial de Asunción. Los residentes de otras localidades deberán presentar la constancia expedida por la Secretaría del Crimen de la circunscripción judicial respectiva.

(5) Certificado de cumplimiento tributario ó copia autenticada de la Declaración Jurada del pago del IVA correspondiente al último mes.

(6) Certificado de la Sindicatura General de Quiebras, con constancia de no encontrarse en situación de quiebra o de convocatoria de acreedores, expedido dentro de los últimos treinta días, previos a su presentación.

(7) Certificado del Registro de Interdicciones de la Dirección General de los Registros Públicos, de no encontrarse en interdicción judicial, expedido dentro de los últimos treinta días, previos a su presentación.

(8) Declaración jurada de no haber incurrido en incumplimiento de contrato con el Estado Paraguayo, durante los últimos tres años.

(b) De la persona jurídica:

(1) Copia de los Estatutos Sociales.

(2) Testimonio de la Escritura Pública del Mandato, extendido por la sociedad solicitante a su representante legal.

(3) Constitución de domicilio legal para todos los efectos relacionados con la solicitud.

(4) Certificado de cumplimiento tributario ó copia autenticada de la Declaración Jurada del pago del IVA correspondiente al último mes.

(5) Constancia, de cada uno de los directores o socios gerentes, de no poseer antecedentes penales, expedida dentro de los últimos treinta días, previos a su presentación, por la Sección Estadísticas Criminales del Poder Judicial de Asunción. Los residentes de otras localidades, deberán presentar la constancia expedida por las Secretaría del Crimen de la circunscripción judicial respectiva.

(6) Certificado de la Sindicatura General de Quiebras, con constancia de no encontrarse en situación de quiebra o de convocatoria de acreedores, expedido dentro de los últimos treinta días, previos a su presentación.

(7) Certificado del Registro de Interdicciones de la Dirección General de los Registros Públicos, de no encontrarse la empresa en interdicción judicial, expedido dentro de los últimos treinta días, previos a su presentación.

(8) Declaración jurada de no haber incurrido la empresa en incumplimiento de contrato con el Estado Paraguayo, durante los últimos tres años.

(9) Copias de balances con certificación de la Dirección de Fiscalización Tributaria o declaración jurada, correspondiente a los dos últimos años anteriores.

(10) Constancia de la inscripción en el Registro de la Dirección del Trabajo.

(11) Currículum Vitae de cada uno de los directores o socios-gerentes, indicando datos personales, estudios cursados, experiencia laboral.

(c) Documentación adicional para personas físicas y jurídicas solicitantes de Licencias para la explotación del servicio de cabledistribución: Manifestación de conocimiento y aceptación del Reglamento del Servicio de Cabledistribución.

Todos los documentos señalados en este artículo deberán ser originales o copias debidamente autenticadas por Escribano Público, firmados en todas sus páginas.

Artículo 45° El proyecto técnico, que se acompañe con la solicitud, deberá contener lo siguiente:

(a) Localidad, dirección y número de teléfono del lugar donde estará ubicada la cabecera o centro de distribución y procesamiento;

(b) Listado completo del equipamiento a instalar;

(c) Especificaciones técnicas y diagramas circuitales de todos los equipamientos utilizados. Se aceptarán catálogos de equipos en idioma español, portugués e inglés;

(d) Memoria descriptiva del funcionamiento del sistema;

(e) Descripción del sistema de recepción aérea;

(f) Descripción del sistema de recepción satelital;

(g) Descripción del sistema de conexión con la cabecera de otro Licenciatario;

(h) Descripción del sistema de generación de señales;

(i) Descripción del sistema de procesamiento de señales;

(j) Descripción del sistema de codificación;

(k) Descripción del sistema de distribución;

(l) Plano de distribución de las líneas de transmisión primarias y secundarias dentro del área de cobertura donde se encuentra el sistema;

(m) Descripción del sistema de recepción del abonado;

(n) Descripción de las facilidades de administración, operación y mantenimiento del sistema;

(o) Descripción del sistema de puesta a tierra;

- (p) Descripción del suministro de energía eléctrica primaria;
- (q) Descripción del sistema de previsión contra incendios;
- (r) Coordenadas geográficas del lugar y cota de emplazamiento de la cabecera o centro de distribución y procesamiento;
- (s) Plano arquitectónico de instalación de la cabecera;
- (t) Memoria técnica de los locales destinados a estudios, sala de locución en off, antecámaras de silencio y salas de control;
- (u) Descripción del tratamiento, aislamiento acústica, iluminación de las diferentes salas;
- (v) Planos de la instalación eléctrica del edificio completo, con detalle de cableados;
- (w) Demás documentaciones referentes al proyecto, normas y especificaciones técnicas, acuerdos, requeridos por el presente reglamento.

Todas las páginas del proyecto técnico deberán estar firmadas por un profesional con matrícula Categoría I, expedida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y adjuntar copia autenticada de su carnet respectivo.

El proyecto técnico deberá estar acorde con las especificaciones técnicas y normativas del presente Reglamento, así como con las dictadas con posterioridad por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Se deberá presentar:

Artículo 46° El proyecto económico que se acompañe con la solicitud, deberá contener los antecedentes de respaldo, relativo exclusivamente a la instalación, operación y explotación de la Licencia que se esté solicitando.

Se deberá presentar:

- (a) Estudio de factibilidad del mercado del área de cobertura.
- (b) Proyección del monto previsto para el establecimiento del servicio para los primeros diez años.
- (c) Justificación del Capital declarado, en lo que se refiere a los rubros a los cuales se destinará la inversión.
- (d) Fuente de recursos: mediante la presentación de las fuentes de financiamiento, pudiendo ser presentadas declaraciones juradas de bienes por Escritura Pública.
- (e) Manifestación, en carácter de declaración jurada, por escritura pública, del monto previsto para el establecimiento del servicio para los primeros diez años.

Capítulo III: Otorgamiento de la Licencia

Artículo 47° Las Licencias para la explotación del servicio de cable distribución, se otorgarán por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Esta Resolución se notificará directamente al interesado, en el domicilio legal constituido.

Artículo 48° La Resolución que otorgue la Licencia deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- (a) Identificación del titular de la Licencia.
- (b) El tipo de servicio.
- (c) El área de cobertura.
- (d) El plazo de vigencia de la Licencia.
- (e) La dirección de la cabecera o centro de procesamiento y distribución.
- (f) Monto a pagar por el derecho de Licencia.
- (g) Los plazos, contados desde la fecha de notificación del

otorgamiento de la Licencia, para el pago del derecho de Licencia.

(h) Los plazos, contados desde la fecha de notificación del otorgamiento de la Licencia, para el inicio de la prestación del servicio.

Además, en la Resolución que otorgue una Licencia, deberá dejarse constancia expresa de que estas condiciones y características técnicas no pueden ser modificadas sin la autorización previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Capítulo IV: Extinción y caducidad de las Licencias.

Artículo 49° La Licencia para la explotación del servicio de cable distribución se extingue o quedará sin efecto de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 71 de la Ley de Telecomunicaciones y sus Normas Reglamentarias.

La extinción se certificará por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Capítulo V: Renovación y Modificación de las Licencias.

Artículo 50° Las Licencias para la explotación del servicio de cable distribución, podrán renovarse, al vencimiento de su plazo de vigencia, por un nuevo período de diez años. Para ello, el titular de la Licencia deberá presentar la correspondiente solicitud de renovación, con una anticipación mínima de seis meses, en relación a la fecha de vencimiento, acompañando lo documentos que sean requeridos por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. La renovación se dará de acuerdo a las condiciones fijadas en la Ley de Telecomunicaciones, el Decreto Reglamentario y sus modificaciones, y el presente Reglamento.

Artículo 51° Es obligación del titular de la Licencia solicitar la autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para trasladar, cambiar o modificar, en cualquier forma, las condiciones técnicas y canales de emisión que fueron aprobados para el funcionamiento de la estación. Los elementos señalados en las letras (c) y (e), del artículo 48° de este Reglamento, sólo podrán ser modificados durante la vigencia de la respectiva Licencia, a petición de parte, previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, otorgada por Resolución. Dicha petición será denegada si tales modificaciones alteran el área de prestación del servicio autorizada.

La correspondiente solicitud para la modificación de los mencionados elementos, se presentará ante dicha Comisión, cumpliendo con los requisitos del artículo 45° y 46° de este Reglamento, que sean pertinentes, con un detalle de los elementos que se desean modificar y la exposición de los motivos para ello. Dicha solicitud deberá acompañarse de una memoria técnica con la descripción de la modificación deseada y con la correspondiente información técnica, tales como catálogos, planos y diagramas.

Artículo 52° La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, dictará la Resolución que autorice la modificación solicitada, siempre que se cumplan con los requisitos exigidos.

Artículo 53° Las modificaciones que no afecten a elementos de la Licencia, señalados en el artículo 48° de este Reglamento, deberán ser informadas a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, por parte del titular de la misma, en forma previa a su ejecución.

TÍTULO IV: FUNCIONAMIENTO.

Capítulo I – Instalación.

Artículo 54° El titular de una Licencia para la explotación del servicio de cable distribución, dispondrá de un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución de adjudicación de Licencia para la puesta en servicio del sistema. Para el efecto antes de culminado el plazo deberá solicitar por escrito a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la realización de la inspección de habilitación.

Artículo 55° La solicitud de inspección deberá estar acompañada de:

- (a) una copia de la ordenanza o resolución municipal que autorice

el tendido (aéreo o subterráneo) de la red del sistema, la que deberá hallarse debidamente autenticada.

(b) una copia debidamente autenticada de la autorización del organismo o empresa que detente la propiedad de la postación o de los ductos, para el caso de aquellos titulares de Licencia que utilicen postaciones o ductos ajenos para la distribución de la red del sistema.

(c) una copia del comprobante de pago del monto estipulado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en concepto de inspección.

(d) una copia del comprobante de pago del monto estipulado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en concepto de aranceles por uso del espectro radioeléctrico y/o el correspondiente a la recepción de Canales de televisión proveída por la cabecera o estación de otro titular de Licencia.

(e) una copia de los planos de la red a ser habilitada.

(f) un listado de los canales a ser habilitados.

(g) copias autenticadas de las correspondientes autorizaciones o contratos para las señales de televisión internacional, o nacional si fuere el caso.

(h) copia autenticada del contrato de conexión aprobado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, si fuere el caso.

(i) modelo de contrato con los abonados, aprobados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, conforme lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de Telecomunicaciones.

(j) ubicación de la oficina de atención al cliente.

(k) ubicación de las Instituciones del Estado Paraguayo dedicadas a la atención de la salud pública a las que les será proveído el servicio en forma gratuita.

Artículo 56° El titular de una Licencia para la explotación del servicio de cable distribución, no podrá iniciar la prestación de dicho servicio, sin que sus obras e instalaciones, amparadas por la Resolución que otorgó la Licencia o dio su aceptación para una modificación de ésta, posterior a su operación inicial, hayan sido previamente inspeccionadas y autorizadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Esta autorización se otorgará al comprobarse que dichas obras e instalaciones fueron correctamente ejecutadas, correspondiendo a lo especificado en el proyecto técnico-económico, aprobado en el acto del otorgamiento de la Licencia o de la aceptación de modificación solicitada.

Artículo 57° Para la mencionada inspección y aceptación de obras e instalaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones dispondrá de un plazo de treinta días, contados desde la fecha en que el interesado haya solicitado por escrito, dicha inspección. Vencido este plazo, sin que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones hubiere procedido a efectuar la inspección solicitada, el titular de la Licencia podrá ponerlas en servicio, sin perjuicio de que la citada Comisión Nacional proceda a inspeccionar las obras e instalaciones con posterioridad.

Se tendrá por presentada la solicitud de inspección, solo si la misma cumple con lo dispuesto en los Artículos 54° y 55° del presente Reglamento.

Artículo 58° El titular de una Licencia para la explotación del servicio de cable distribución, podrá efectuar emisiones de prueba, durante un plazo no superior a treinta días calendario, antes de iniciar la prestación del servicio con la previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Estas emisiones de prueba deberán ser comunicadas a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, al menos, con quince días hábiles de anticipación, señalando los horarios y días en que se efectuarán las mismas.

Capítulo II – Operación.

Artículo 59° La operación de las estaciones del servicio de cable distribución, deberá dar fiel cumplimiento a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; a las características técnicas y condiciones establecidas en la respectiva Licencia.

Toda interrupción del servicio de cable distribución deberá ser autorizada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, excepto caso fortuito o de fuerza mayor. En el evento de que esto último ocurra, el responsable de la estación de cable distribución, deberá comunicarlo a la citada Comisión, por el medio más rápido, en el plazo de un día, para los titulares de Licencia de la capital de la República y de dos días, para los titulares de Licencia del interior.

Artículo 60° Los programas de cine, videos u otros contenidos de producción nacional o extranjera, emitidos desde la cabecera o centro de procesamiento y distribución de la red, deben tener autorización de los propietarios y/o distribuidores de los mismos.

El titular de la Licencia responderá judicial y extrajudicialmente por toda reclamación de incumplimiento.

Los titulares de Licencia deberán presentar copias autenticadas de las correspondientes autorizaciones o contratos a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, para su registro.

Artículo 61° La contratación por parte de los titulares de Licencia de programación generada en el exterior del país deberá siempre ser realizada a través de empresas legalmente constituidas en el territorio nacional o de los correspondientes representantes legales domiciliados en el país.

Esta disposición no se aplica para aquellas señales que son de recepción y distribución libre y gratuita.

Artículo 62° Los titulares de Licencia podrán variar la grilla de programación debiendo informar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Para efectuar el aumento del número de canales, deberá previamente obtener la aprobación correspondiente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

En caso de que el aumento de canales implique superar el monto declarado inicialmente para el establecimiento del servicio los titulares de Licencia deberán informar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, ya que si el titular de la Licencia dentro del plazo de vigencia de la misma desea superar el monto inicialmente declarado deberá previamente realizar un pago complementario en concepto de derecho, siempre que la ampliación sea autorizada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 63° Los titulares de Licencia deberán distribuir a sus abonados las señales de origen nacional de los canales abiertos que cubren su área de cobertura, salvo que tenga prohibición de parte del titular de la Licencia del Servicio de Radiodifusión Televisiva.

Artículo 64° Los canales que contengan programación que atente contra el pudor y las buenas costumbres deberán estar codificados, o en su defecto dicha programación deberá emitirse en horario apropiado.

Artículo 65° Los titulares de Licencia deberán prestar en forma gratuita el servicio a cinco instituciones del Estado Paraguayo dedicadas a la atención de la salud pública, ubicadas en la zona urbana del área de cobertura.

Los titulares de Licencia no serán responsables por la instalación interna en los locales públicos, ni por la provisión de aparatos televisores.

En caso de existir más de un titular de Licencia en una misma área de cobertura, los titulares de Licencia coordinarán con la Comisión Nacional de Telecomunicaciones los locales de las instituciones a ser beneficiadas, de forma a no superponer la prestación del servicio gratuito de cable distribución.

Artículo 66° Los titulares de Licencia del servicio de cable distribución deberán instalar una oficina de atención al cliente, la cual deberá estar ubicada en el área de cobertura asignada.

Artículo 67° Los titulares de Licencia están obligados a presentar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones su grilla de programación el último día hábil de cada mes.

Artículo 68° Los titulares de Licencia deberán presentar informes

trimestrales con detalle mensual, en impreso y en medio magnético u otro sistema autorizado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, conteniendo las informaciones requeridas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, debiendo contener como mínimo los siguientes datos:

- (a) Número de abonados de la red.
- (b) Información de calidad del servicio.
- (c) Tarifas aplicadas.

Artículo 69° Los titulares de Licencia suministrarán informes anuales a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a más tardar el 30 de mayo del año posterior al periodo fiscal para el cual se presenta el informe, y estos incluirán las siguientes informaciones:

- (a) Dirección de la sede social, número de teléfono y fax del titular de la Licencia.
- (b) Estados financieros conforme presentación efectuada a la Dirección General de Grandes Contribuyentes u otro organismo de contralor fiscal.
- (c) Nombre, cargo, dirección y número de teléfono y fax y nacionalidad del equipo administrativo gerencial.
- (d) Nombre, cargo, dirección y número de teléfono y fax y nacionalidad de cada miembro del directorio.
- (e) Domicilio legal.
- (f) Ingreso promedio por abonado por mes del periodo fiscal.
- (g) Ingreso bruto del periodo fiscal.
- (h) Utilización de frecuencias.
- (i) Número total del personal.
- (j) Personal, componentes administrativos / no administrativos.
- (k) Personal, paraguayos / extranjeros.
- (l) Facturación total del periodo fiscal.
- (m) Inversiones realizadas en el periodo fiscal.
- (n) Plano actualizado de la red de distribución, en caso de modificaciones o ampliaciones.

Capítulo III - Explotación

Artículo 70° El titular de una Licencia del servicio de cable distribución, deberá informar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ocurrencia, todo cambio en la presidencia, directorio, gerencia, administración y representación legal producido en su estación de cable distribución.

Artículo 71° Dentro del área de cobertura, establecida en la resolución que otorgue la respectiva Licencia para la explotación del servicio de cable distribución, el titular de la misma deberá suministrar dicho servicio en condiciones no discriminatorias tanto en la calidad de los servicios como en el monto de sus tarifas dentro de cada plan de comercialización establecida.

El titular de Licencia para la explotación del servicio de cable distribución, está facultado a suspender temporal o definitivamente el servicio a los abonados, por incumplimiento de los términos establecidos en el contrato de suministro de servicio.

Artículo 72° Todo titular de una Licencia para la explotación del servicio de cable distribución, sea que persiga o no fines de lucro, que cobre o no por la prestación de sus servicios o realice publicidad o propaganda de cualquier naturaleza, deberá llevar contabilidad completa de la explotación de la Licencia y quedará afectada al pago de las tasas, aranceles e impuestos establecidos en la legislación vigente.

La obligación del titular de una Licencia se extiende a llevar la contabilidad en forma analítica y al día, con sujeción de los planes de

cuenta, disposiciones legales y reglamentarias en vigencia. Exhibir las documentaciones contables, cuando la Comisión Nacional de Telecomunicaciones así lo requiera, de conformidad a la Ley 642/95.

Artículo 73° Los titulares de Licencia tienen prohibido realizar prácticas restrictivas de la leal competencia; y quedan sometidos estrictamente al cumplimiento de las disposiciones de la Ley 642/95 y sus Normas Reglamentarias.

Artículo 74° Los titulares de Licencia tienen prohibido realizar subsidios cruzados en la prestación de sus servicios de cable distribución y otros servicios de telecomunicaciones para los cuales posean Concesiones, Licencias o Autorizaciones.

Los titulares de Licencia deberán llevar, en las condiciones establecidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones un Sistema de Contabilidad separado respecto de otros servicios de telecomunicaciones para los cuales los titulares de Licencia posean Concesiones, Licencias o Autorizaciones, con el objeto de cumplir con el Principio de Neutralidad y la prohibición del subsidio cruzado.

Capítulo IV - Control

Artículo 75° La Comisión Nacional de Telecomunicaciones ejercerá el control sobre el funcionamiento del servicio de cable distribución de conformidad a lo dispuesto en los artículos 87° y 88° de la Ley de Telecomunicaciones y en el artículo 62° de sus Normas Reglamentarias.

Artículo 76° Será obligación del titular de la Licencia proveer en los lugares que indique la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, el servicio de cable distribución, a efectos de monitorear las señales emitidas.

TÍTULO V: INFRACCIONES Y SANCIONES.

Capítulo I - Infracciones y su Calificación

Artículo 77° Los titulares de Licencias serán pasible de las sanciones previstas en el Título XI Capítulo I de la Ley 642/95, sus disposiciones reglamentarias, las establecidas en el presente reglamento y otros reglamentos que sean pertinentes.

Artículo 78° Son infracciones leves, además de aquellas establecidas por el artículo 103 de la Ley de Telecomunicaciones las siguientes:

- (a) Producir, en forma no deliberada, interferencias perjudiciales, incluyendo las producidas por defectos de aparatos y equipos.
- (b) Sobrepasar los límites de los parámetros técnicos estipulados en las bases técnicas de planificación o en las normas técnicas que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
- (c) Alterar o manipular las características técnicas, marcas, etiquetas o signos de identificación de equipos o aparatos.

Artículo 79° Son infracciones graves, además de aquellas establecidas por el artículo 104 de la Ley de Telecomunicaciones las siguientes:

- (a) Instalar u operar equipos, aparatos, dispositivos o sistemas de cable distribución, sin poseer la Licencia otorgada por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
- (b) Transferir, ceder, arrendar u otorgar el derecho a uso de la Licencia para la explotación del servicio de cable distribución, parcial o totalmente, subdividir o transferir acciones o ingresar o retirar socios, cambiar el interés social, sin la autorización previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o antes de que el servicio amparado en ella esté instalado y funcionando.
- (c) Atraso, de acuerdo a las disposiciones vigentes, en el pago de la tasa de explotación comercial del servicio.
- (d) Atraso, de acuerdo a las disposiciones vigentes, en el pago del arancel por uso del espectro radioeléctrico, o del canon por conexión.
- (e) Modificar el tipo de servicio o conectarse con otro prestador de servicio de telecomunicaciones, sin autorización de la Comisión

Nacional de Telecomunicaciones.

(f) Conectarse con otro prestador de servicio de cable distribución a nivel de red de distribución.

(g) Alterar el área de cobertura.

(h) Alterar los elementos establecidos en la Licencia, sin previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según lo previsto en el artículo 48° de este Reglamento.

(i) No iniciar la prestación de servicio de cable distribución, en el plazo y condiciones señalados en la respectiva Licencia.

(j) El incumplimiento de las limitaciones o prohibiciones temporales impuestas al titular de una Licencia para la explotación del servicio de cable distribución, como sanción por haber cometido una infracción, grave o leve, anterior.

(k) No pagar la multa que se le hubiere aplicado, transcurridos más de treinta días desde la fecha de notificación de la respectiva Resolución.

(l) No cumplir las normas técnicas que regulan la instalación, funcionamiento y operación del servicio de cable distribución, según corresponda, causando un perjuicio directo o indirecto a otros servicios de telecomunicaciones o a terceros.

(m) No cumplir, por dos veces consecutivas dentro de un período de tres meses, el plazo otorgado por escrito, para subsanar las observaciones por incumplimiento del marco normativo técnico.

(n) Haber cometido por tercera vez una falta leve, dentro de un período de año calendario.

(o) Suspensión, sin autorización e injustificada, de las transmisiones por más de tres días.

(p) No informar, dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de su ocurrencia, los cambios en la presidencia, directorio, gerencia, administración y representación legal.

(q) Negarse a entregar, dentro de un plazo no inferior a quince días a contar desde su notificación, la información o antecedentes solicitados por escrito por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o entregar información o antecedentes falsos.

(r) No permitir el libre acceso de los funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a sus dependencias, instalaciones o equipos.

Capítulo II - Sanciones

Artículo 80° El incumplimiento por parte de los titulares de Licencia a las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, de sus Normas Reglamentarias, de este Reglamento, de los Planes Técnicos y Normas Técnicas, aplicables al servicio de cable distribución, será sancionado de conformidad a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones, previo sumario administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones ante los Tribunales de Justicia por la eventual concurrencia de delitos o faltas sancionadas por el Código Penal y de las sanciones que de ellos se deriven, como también, sin perjuicio de hacer efectivas las garantías establecidas.

La aplicación al titular de Licencia de las sanciones previstas en la Ley de Telecomunicaciones, no le exime de su responsabilidad de cumplir con sus obligaciones frente a los usuarios del servicio que presta, o de indemnizarlos conforme a lo pactado o lo establecido por la Ley.

No se considerarán infracciones y, por lo tanto, no serán sancionadas, las derivadas de caso fortuito o fuerza mayor, según calificación efectuada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

TÍTULO VI: DISPOSICIONES FINALES.

Capítulo I - Notificaciones

Artículo 81° Los plazos que se establecen en este Reglamento son perentorios y a menos que se indique lo contrario, se expresan en

días hábiles. Toda fecha que limite un plazo en días calendario y que resulte ser domingo o festivo, se trasladará al día hábil siguiente.

Capítulo II - Plazos de adecuación al Reglamento.

Artículo 82° Las personas físicas y jurídicas que a la fecha de vigencia del presente Reglamento tengan adjudicadas Licencias para la explotación del servicio de cable distribución o de distribución de señales de televisión por cable dispondrán de un plazo de ciento ochenta días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, para adecuarse a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Capítulo III - Otras disposiciones reglamentarias

Artículo 83° El Servicio de Distribución de Señales de Televisión por Cable, se regirá por el presente reglamento a partir de la entrada en Vigencia del mismo, la que se producirá a los 30 días calendarios contados luego de su publicación en la Gaceta Oficial.

NORMA TÉCNICA

SISTEMA DE CABLEDISTRIBUCIÓN

ÍNDICE GENERAL

1	OBJETIVO	3
2	DEFINICIONES	3
3	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	4
3.1	Plan de Canalización para el Servicio.	4
3.2	Modulación	7
3.3	Frecuencia central de la portadora de audio	7
3.4	Nivel de portadora de video	7
3.5	Nivel de la señal de audio	8
3.6	Respuesta en frecuencia	8
3.7	Relación portadora - ruido (C/N)	8
3.8	Ruido de baja frecuencia	8
3.9	Distorsión	8
3.10	Radiación	8
3.11	Aislamiento entre terminales de abonados	9
3.12	Requisitos mínimos para los equipos moduladores o procesadores de cabecera	9
3.13	Utilización de las bandas atribuidas para los servicios aeronáuticos	9
3.14	Pruebas de desempeño del sistema	9
4	DISPOSICIONES FINALES	9
4.1	Interferencias	9
4.2	Informes periódicos a la CONATEL	10
4.3	Modificaciones del Sistema	10

NORMA TÉCNICA N° 02/2007

SISTEMA DE CABLEDISTRIBUCIÓN

1. OBJETIVO

Esta Norma tiene por objetivo establecer las características técnicas para la instalación y operación del Sistema de Cable distribución para la correcta prestación del Servicio de Cable distribución, conforme a la Ley 642/95 de Telecomunicaciones, el Decreto N° 14.135 y el Reglamento del Servicio de Cable distribución.

2. DEFINICIONES

Además de las definiciones establecidas en el Reglamento del Servicio de Cabledistribución, y en la norma técnica para el Servicio de Acceso a Internet por el Sistema de Cabledistribución las siguientes definiciones son aplicadas para los fines de esta Norma:

· **Aislamiento entre terminales de abonados:** Es la separación, expresada en dB, entre dos cualesquiera terminales del abonado;

· **Canales adyacentes:** Se consideran dos canales cualesquiera como canales adyacentes cuando sus portadoras de video están separadas 6 MHz;

· **Derivador:** Dispositivo que deriva una pequeña parte de la energía de la señal de televisión a la línea de acometida desde la línea de distribución;

· **Distorsión armónica:** Una forma de interferencia que involucra la generación de armónicas;

· **Estabilidad de frecuencia:** Gama de valores dentro de la cual se mantienen las frecuencias portadoras de video y audio de las señales, bajo condiciones ambientales extremas y de cambios en la fuente de alimentación;

· **Fase diferencial:** Alteración de fase de la subportadora de color, causada al variar el nivel de luminancia;

· **Ganancia diferencial:** Toda alteración del nivel de la subportadora de color, causada por la variación del nivel de luminancia;

· **Interferencia cocanal:** Batido producido en el receptor del televisor por recibir dos señales del mismo canal provenientes desde estaciones diferentes;

· **Pérdida por retorno:** Es la relación entre la potencia incidente y reflejada, utilizada para determinar la señal reflejada en una interfase entre cables y equipo o las reflexiones originadas por imperfecciones de construcción interna de un cable;

· **Pérdida por inserción:** Pérdida en un sistema, cuando se inserta un dispositivo pasivo, esta pérdida es igual a la diferencia en el nivel de la señal entre la antena y la salida del dispositivo;

· **Red:** Conjunto de los medios físicos por los cuales la señal será distribuida, así como los elementos necesarios para el mantenimiento de los niveles de la señal, considerado desde la salida de la cabecera hasta la entrada del receptor del abonado del servicio;

· **Relación portadora - ruido:** Es la potencia de una señal senoidal cuyo pico es igual al pico de la portadora de video dividida por la potencia de ruido asociado a un ancho de banda de 4.2 MHz, expresada en dB;

· **Respuesta en frecuencia:** Es la diferencia en amplitud de una señal dentro del ancho de banda con respecto a la entrada;

· **Sistema de Cabledistribución:** Conjunto de equipamientos e instalaciones que posibilitan la recepción y/o generación de señales y su distribución, a través de medios físicos a los abonados localizados dentro del área de prestación del servicio y está constituido por: Una cabecera, la red y el Terminal del abonado.

· **Sistema de canales coherente:** Es un Sistema de Cabledistribución cuya cabecera dispone de un generador que produce las frecuencias portadoras ligadas entre sí, en una serie de armónicas de 6 MHz; la salida de ese generador está ligada a cada modulador o procesador; que es sintonizado de modo a aceptar del generador solamente la frecuencia de su propia señal de salida; así, el modulador o procesador usa la señal del generador como una frecuencia de referencia, fijando su portadora de video de salida a esta frecuencia;

· **Terminal del abonado:** Conjunto de dispositivos adoptados por el prestador del servicio, desde la derivación (Tap) hasta la salida del conversor/decodificador de televisión por cable, utilizado en el primer punto de recepción del abonado;

· **Zumbido:** Distorsión de las señales deseadas, causada por la modulación de esas señales por componentes de la fuente de alimentación del sistema.

3. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Los Sistemas de Cabledistribución deben cumplir las siguientes especificaciones técnicas:

3.1. Plan de Canalización para el Servicio.

3.1.1. Los Sistemas de Cabledistribución deben operar de acuerdo con uno de los planes de canalización que se presenta en la Tabla I, la cual indica la frecuencia de la portadora de video de cada canal.

3.1.1.1. Plan de Frecuencias Estándar (STD)

Es un plan de frecuencias basado en la canalización de televisión (canales 2 - 6 y 7 - 13), a las que se añaden canales con 6 MHz por debajo del canal 7 (175,25 MHz) (correspondiendo a los canales 14 a 22 y 95 a 99)

3.1.1.2. Plan de Frecuencias con Portadoras Armónicamente Relacionadas (HRC)

Es un plan basado en frecuencias portadoras de video que son múltiplos enteros de 6,0003 MHz y que comienza en 54 MHz. Resulta de la separación de frecuencias de -1,25 MHz en relación con los canales del plan estándar, excepto los canales 5 y 6, en los que la separación es de +0,75 MHz.

3.1.1.3. Plan de Frecuencias con Portadoras Incrementalmente Relacionadas (IRC)

Es un plan basado en frecuencias portadoras de video a partir de 55,2625 MHz, con incrementos de 6 MHz por canal.

3.1.2. Límites del canal

Para cualquier canal del Sistema de Cabledistribución, el límite inferior debe estar 1,25 MHz por debajo de la frecuencia de la portadora de video indicada en la Tabla I y el límite superior debe estar 4,75 MHz por arriba de esa portadora de video.

3.1.3. Desplazamientos de frecuencia

En las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico, los desplazamientos de frecuencia deben obedecer a lo dispuesto en el ítem 3.13 de esta Norma.

TABLA I

PLAN DE CANALIZACIÓN PARA EL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR CABLE (*)

REFERENCIA	CANAL EIA	FRECUENCIA DE LA PORTADORA DE VIDEO (MHz)		
		STD	IRC	HRC
2	2	55,2500	55,2625	54,0027
3	3	61,2500	61,2625	60,0030
4	4	67,2500	67,2625	66,0033
5	5	77,2500	79,2625	78,0039
6	6	83,2500	85,2625	84,0042
7	7	175,2500	175,2625	174,0087
8	8	181,2500	181,2625	180,0090
9	9	187,2500	187,2625	186,0093

REFERENCIA	CANAL EIA	FRECUENCIA DE LA PORTADORA DE VÍDEO (MHz)		
		STD	IRC	HRC
I0	10	193,2500	193,2625	192,0096
I1	11	199,2500	199,2625	198,0099
I2	12	205,2500	205,2625	204,0102
I3	13	211,2500	211,2625	210,0105
A	14 (**)	121,2625	121,2625	120,0060
B	15 (**)	127,2625	127,2625	126,0063
C	16 (**)	133,2625	133,2625	132,0066
D	17	139,2500	139,2625	138,0069
E	18	145,2500	145,2625	144,0072
F	19	151,2500	151,2625	150,0075
G	20	157,2500	157,2625	156,0078
H	21	163,2500	163,2625	162,0081
I	22	169,2500	169,2625	168,0084
J	23	217,2500	217,2625	216,0108
K	24	223,2500	223,2625	222,0111
L	25	229,2625	229,2625	228,0114
M	26	235,2625	235,2625	234,0117
N	27	241,2625	241,2625	240,0120
O	28	247,2625	247,2625	246,0123
P	29	253,2625	253,2625	252,0126
Q	30	259,2625	259,2625	258,0129
R	31	265,2625	265,2625	264,0132
S	32	271,2625	271,2625	270,0135
T	33	277,2625	277,2625	276,0138
U	34	283,2625	283,2625	282,0141
V	35	289,2625	289,2625	288,0144
W	36	295,2625	295,2625	294,0147
AA	37	301,2625	301,2625	300,0150
BB	38	307,2625	307,2625	306,0153
CC	39	313,2625	313,2625	312,0156
DD	40	319,2625	319,2625	318,0159
EE	41	325,2625	325,2625	324,0162
FF	42 (**)	331,2750	331,2750	330,0165
GG	43	337,2625	337,2625	336,0168
HH	44	343,2625	343,2625	342,0171
II	45	349,2625	349,2625	348,0174
JJ	46	355,2625	355,2625	354,0177
KK	47	361,2625	361,2625	360,0180
LL	48	367,2625	367,2625	366,0183
MM	49	373,2625	373,2625	372,0186
NN	50	379,2625	379,2625	378,0189
OO	51	385,2625	385,2625	384,0192
PP	52	391,2625	391,2625	390,0195
QQ	53	397,2625	397,2625	396,0198
RR	54	403,2500	403,2625	402,0201
SS	55	409,2500	409,2625	408,0204
TT	56	415,2500	415,2625	414,0207
UU	57	421,2500	421,2625	420,0210
VV	58	427,2500	427,2625	426,0213
WW	59	433,2500	433,2625	432,0216
XX	60	439,2500	439,2625	438,0219
YY	61	445,2500	445,2625	444,0222
ZZ	62	451,2500	451,2625	450,0225
AAA	63	457,2500	457,2625	456,0228
BBB	64	463,2500	463,2625	462,0231
CCC	65	469,2500	469,2625	468,0234
DDD	66	475,2500	475,2625	474,0237
EEE	67	481,2500	481,2625	480,0240
FFF	68	487,2500	487,2625	486,0243
GGG	69	493,2500	493,2625	492,0246
HHH	70	499,2500	499,2625	498,0249
III	71	505,2500	505,2625	504,0252
JJJ	72	511,2500	511,2625	510,0255
KKK	73	517,2500	517,2625	516,0258
LLL	74	523,2500	523,2625	522,0261
MMM	75	529,2500	529,2625	528,0264
NNN	76	535,2500	535,2625	534,0267
OOO	77	541,2500	541,2625	540,0270
PPP	78	547,2500	547,2625	546,0273
—	79	553,2500	553,2625	552,0276
—	80	559,2500	559,2625	558,0279
—	81	565,2500	565,2625	564,0282
—	82	571,2500	571,2625	570,0285
—	83	577,2500	577,2625	576,0288

REFERENCIA	CANAL EIA	FRECUENCIA DE LA PORTADORA DE VÍDEO (MHz)		
		STD	IRC	HRC
—	84	583,2500	583,2625	582,0291
—	85	589,2500	589,2625	588,0294
—	86	595,2500	595,2625	594,0297
—	87	601,2500	601,2625	600,0300
—	88	607,2500	607,2625	606,0303
—	89	613,2500	613,2625	612,0306
—	90	619,2500	619,2625	618,0309
—	91	625,2500	625,2625	624,0312
—	92	631,2500	631,2625	630,0315
—	93	637,2500	637,2625	636,0318
—	94	643,2500	643,2625	642,0321
A5	95	91,2500	91,2625	90,0045
A4	96	97,2500	97,2625	96,0048
A3	97	103,2500	103,2625	102,0051
A2	98 (**)	109,2750	109,2750	108,0250
A1	99 (**)	115,2750	115,2750	114,0250
—	100	649,2500	649,2625	648,0324
—	101	655,2500	655,2625	654,0327
—	102	661,2500	661,2625	660,0330
—	103	667,2500	667,2625	666,0333
—	104	673,2500	673,2625	672,0336
—	105	679,2500	679,2625	678,0339
—	106	685,2500	685,2625	684,0342
—	107	691,2500	691,2625	690,0345
—	108	697,2500	697,2625	696,0348
—	109	703,2500	703,2625	702,0351
—	110	709,2500	709,2625	708,0354
—	111	715,2500	715,2625	714,0357
—	112	721,2500	721,2625	720,0360
—	113	727,2500	727,2625	726,0363
—	114	733,2500	733,2625	732,0366
—	115	739,2500	739,2625	738,0369
—	116	745,2500	745,2625	744,0372
—	117	751,2500	751,2625	750,0375
—	118	757,2500	757,2625	756,0378
—	119	763,2500	763,2625	762,0381
—	120	769,2500	769,2625	768,0384
—	121	775,2500	775,2625	774,0387
—	122	781,2500	781,2625	780,0390
—	123	787,2500	787,2625	786,0393
—	124	793,2500	793,2625	792,0396
—	125	799,2500	799,2625	798,0399
—	126	805,2500	805,2625	804,0402
—	127	811,2500	811,2625	810,0405
—	128	817,2500	817,2625	816,0408
—	129	823,2500	823,2625	822,0411
—	130	829,2500	829,2625	828,0414
—	131	835,2500	835,2625	834,0417
—	132	841,2500	841,2625	840,0420
—	133	847,2500	847,2625	846,0423
—	134	853,2500	853,2625	852,0426
—	135	859,2500	859,2625	858,0429
—	136	865,2500	865,2625	864,0432

(*) El límite de operación en frecuencias más altas estará dictaminado por el avance de la Tecnología.

(**) Asignación especial, Ver Notas Nacionales del Plan de Atribución de Frecuencias del Paraguay, referido a los servicios aeronáuticos (PRG 0, 20 y 21).

3.2. Modulación

Las señales de televisión deben tener la portadora de vídeo modulada en amplitud y la portadora de audio modulada en frecuencia con tipo de emisión 5M45C3F y 550KF3E, respectivamente. Otros tipos de emisión podrán ser utilizados previa autorización de la CONATEL.

3.3. Frecuencia central de la portadora de audio

La frecuencia central de la portadora de audio debe estar 4,5 MHz \pm 5 kHz por encima de la frecuencia de la portadora de vídeo, tanto en la salida del equipo modulador o procesador de cabecera como en la salida del Terminal de abonado.

3.4. Nivel de portadora de vídeo

3.4.1. El nivel de la portadora de vídeo en un Sistema de Cabledistribución está expresado en dBmV, cuya referencia es: 0 dBmV, correspondiente a 1mV a través de una impedancia de 75 Ohms. El nivel de la portadora de vídeo en el Terminal de abonado debe tener como mínimo los siguientes valores:

3.4.1.1. **0 dBmV** en la salida del Terminal de abonado, para cada canal, a través de una impedancia interna de 75 Ohms, medido a través de una impedancia de terminación perfectamente acoplada a la impedancia interna del sistema.

3.4.1.2. + 3 dBmV en el extremo del tramo final del cable

que conecta al abonado (drop) de 30 m conectado al derivador (tap) del abonado (medido a través de una impedancia interna de 75 ohms).

3.4.2. El nivel de la portadora de vídeo en cada canal no variará ± 8 dB en total, en un término de 24 horas y se mantendrá dentro de los siguientes valores:

a) **3 dB de variación máxima respecto a cualquier portadora de vídeo a 6 MHz.**

b) 10 dB de variación máxima respecto al nivel de la portadora de vídeo en cualquier otro canal, hasta un límite de operación de 300 MHz, con 1 dB de aumento para cada 100 MHz adicionales.

c) Un nivel máximo tal que no cause degradación de la señal por sobrecarga en el receptor del abonado.

3.5 Nivel de la señal de audio

La tensión RMS de la señal de audio debe ser mantenida entre 13 y 17 dB por debajo del nivel de portadora de vídeo asociada. Esto debe ser cumplido tanto en la salida del Terminal de abonado como en la salida del modulador o procesador de cabecera.

En el caso de que las señales no alcancen la cabecera con un nivel de intensidad de campo adecuado, la Licenciataria del Servicio de Cabledistribución deberá instalar sistemas destinados a mejorar la recepción de las señales en ese punto.

3.6 Respuesta en frecuencia

La variación máxima de la respuesta en frecuencia del canal debe ser ± 2 dB para todas las frecuencias comprendidas entre -0,5 a +3,75 MHz de la portadora de vídeo.

3.7 Relación portadora – ruido (C/N)

La relación entre el nivel de la portadora de vídeo (RF) y el ruido del sistema debe ser de por lo menos 43 dB.

3.8 Ruido de baja frecuencia

La variación pico a pico del nivel de la portadora de vídeo causada por ruidos de baja frecuencia (zumbidos o transitorios repetitivos) generados en el sistema, o por respuesta a baja frecuencia inadecuada no podrá exceder el 3% del nivel de la portadora de vídeo.

3.9 Distorsión

3.9.1. La relación de la señal de vídeo con respecto al RMS de la amplitud de cualesquiera de los disturbios coherentes, como productos de intermodulación, distorsiones de segundo y tercer orden o señales interferentes en frecuencias discretas, debe ser como sigue:

3.9.1.1. La relación del nivel de la señal de vídeo con respecto a disturbios coherentes, no debe ser menor de 51 dB para sistemas no coherentes, medidos con portadoras moduladas y promediados en el tiempo.

3.9.1.2. La relación del nivel de la señal de vídeo con respecto a disturbios coherentes que coincidan en frecuencia con la portadora de vídeo, no debe ser menor de 47 dB para sistemas coherentes, medidos con portadoras moduladas y promediados en el tiempo.

3.10 Radiación

3.10.1. La radiación de un Sistema de Cabledistribución a partir de cualquier punto de la red no excederá los siguientes valores:

3.10.1.1. 15 mV/m, medida a una distancia de 30 metros para frecuencias de 0 a 54 MHz y mayores a 216 MHz;

3.10.1.2. 20 mV/m, medida a una distancia de 3 metros en frecuencias comprendidas entre 54 y 216 MHz.

3.11 Aislamiento entre terminales de abonados

El aislamiento entre terminales de abonados no debe ser menor que 18 dB.

3.12 Requisitos mínimos para los equipos moduladores o procesadores de cabecera

3.12.1. La variación en el tiempo de retardo de la componente de crominancia de la señal relativa al componente de luminancia (chroma delay) debe estar dentro de 150ns.

3.12.2. La ganancia diferencial para la subportadora de color de la señal de televisión no debe exceder el $\pm 15\%$.

3.12.3. La fase diferencial para la subportadora de color de la señal de televisión no debe exceder de $\pm 7^\circ$.

3.13 Utilización de las bandas atribuidas para los servicios aeronáuticos

3.13.1. Las portadoras que se encuentren dentro de las bandas de frecuencias de 108 a 118 MHz y 328,6 – 335,4 MHz deberán estar desplazadas 25 ± 5 kHz.

3.13.2. Las portadoras que se encuentren dentro de la banda de 118 a 137 MHz y 328,6 a 335,4 MHz estarán desplazadas 12.5 ± 5 kHz.

3.14 Pruebas de desempeño del sistema

3.14.1 La Licenciataria de un Servicio de Cabledistribución es responsable que el Sistema de Cabledistribución opera de acuerdo con esta Norma Técnica y debe estar en condiciones de demostrarlo en cualquier momento a la CONATEL.

3.14.2 Los puntos de medición deberán estar bien distribuidos a lo largo del área de prestación del servicio, tal que represente los terminales de abonados más críticos, en términos de número de amplificadores en cascada.

3.14.3 La Licenciataria debe realizar pruebas de desempeño del sistema por lo menos dos veces por año en intervalos que no excedan los seis meses, y presentar a la CONATEL los resultados de las mismas. Las mediciones deberán ser realizadas por parte de técnicos habilitados por la CONATEL.

3.14.4 La CONATEL podrá solicitar en cualquier momento mediciones adicionales a las presentadas según lo crea conveniente.

4 DISPOSICIONES FINALES

4.1 Interferencias

4.1.1 La Licenciataria del Servicio debe tomar las providencias necesarias para subsanar cualquier interferencia perjudicial que se presentan en los sistemas autorizados y operando regularmente.

4.1.2 En las bandas que corresponden a la aeronavegación, se realizarán mediciones periódicas, de por lo menos cada tres meses, y ajustar los parámetros de modo a garantizar la seguridad del sistema para evitar cualquier tipo de interferencias perjudiciales al sistema de aeronavegación.

4.1.3 Cualquier interferencia que envuelva la seguridad de la vida humana, tales como las frecuencias del servicio de radionavegación aeronáutica, que no pueda ser eliminada inmediatamente, determinará la interrupción del Servicio hasta que la misma sea subsanada.

4.2 Informes periódicos a la CONATEL

La Licenciataria del Sistema de Cabledistribución presentará un informe periódico a la CONATEL, conforme a lo establecido en el Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.

4.3 Modificaciones del Sistema

La Licenciataria del Sistema de Cabledistribución no podrá realizar modificaciones en el Sistema sin la previa aprobación y autorización por parte de la CONATEL. Para el efecto deberá presentar una solicitud adjuntando el Proyecto Técnico correspondiente firmado por un Técnico habilitado por la CONATEL.